

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 695 2015-00565-00**

Palmira, Dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** RECUSACIÓN

**PROCESO:** SUCESION

**DEMANDANTE:** ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ Y ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ

**CAUSANTE:** MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA

**RADICADO:** 2015-00565-00

El señor HECTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, heredero reconocido dentro del proceso de la referencia, formuló RECUSACIÓN en contra de la suscrita Juez, por existir una amistad íntima entre esta titular con la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ (demandante dentro del proceso), y de quien es su compañero sentimental, señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN.

Se ocupará este despacho de resolver sobre la aceptación o no, de la recusación planteada por el demandado.

La recusación fue presentada en fecha **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

En efecto, manifiesta el recusante que existe una amistad íntima entre esta titular con la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ (demandante dentro del proceso), y de quien es su compañero sentimental, señor RAFAEL COLONIA GUZMÁN, ello de

conformidad con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (GGP), y se pide que la suscrita se aparte del conocimiento y la definición del proceso.

Aporta el recusante las respectivas impresiones de unas fotografías publicadas por la suscrita en la red social Instagram.

Para resolver se;

### **CONSIDERA**

Los impedimentos y recusaciones aseguran la diáfana y transparente administración de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, como ha dicho con razón la H. Corte Suprema de Justicia. (Auto de enero 22 de 1.982, Sala de Casación Penal).

Las causales de impedimento son taxativas, por ende, no es posible ampliarlas mediante interpretaciones analógicas para cobijar circunstancias o situaciones no contempladas en la ley.

En efecto señala el artículo 141 del CGP, como causal de recusación entre otras, la amistad íntima entre el Juez y una de las **PARTES**.

El artículo 142 inciso segundo ib. dispone de otro lado que **“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”**

En el presente asunto el señor Estrada Martínez intervino por primera vez el día **11 de mayo de 2016** cuando solicito ser reconocido como heredero por representación de su padre fallecido Héctor Orlando Estrada López y presentó los Registros civiles de nacimiento y de defunción de éste, ya que se trataba de la sucesión de una tía del mismo Estrada López, hermana del padre de éste, (parentesco que estaba ya demostrado) también presento el recusante su Registro civil de nacimiento, petición frente a la cual este despacho se pronunció negando ese reconocimiento toda vez que el número de documento de identificación de los pretensos representados no coincidían. El apoderado del señor Héctor Felipe Estrada Martínez presento Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto 569 del 23 de mayo de 2016, resolviendo el despacho no reponer y concediendo el Recurso de Apelación en el efecto diferido, declarándose el recurso desierto mediante providencia 1189 del 18 de octubre de 2016 por no haberse aportado las expensas en el término de Ley, dándose así aplicación al artículo 324 inciso 2 del CGP.

Una vez el recusante pudo corregir tal situación, fue reconocido como heredero, esto en fecha **04 de mayo de 2018**.

Los apoderados de todos los herederos reconocidos han intervenido en el proceso autorizando entrega de dineros para pago de impuestos, y facilitar los inventarios y avalúos y la respectiva partición, la recusación ha sido presentada **CUATRO AÑOS Y 5 MESES DESPUES de haberse avocado el conocimiento del proceso, corrigió la situación de la identidad de su abuelo en el 2018 año en el cual fue reconocido como heredero y continuó su apoderado interviniendo en el proceso**, las fotos que presenta como supuestas pruebas de la causal que alega para recusar datan de los años 2017 y 2018, de manera tal y en aplicación a la norma arriba transcrita por donde se le mire, fulge con claridad que aquí se pueden configurar cualquiera de los dos eventos descritos en el artículo 142 ya referido, que hace improcedente la recusación, pues el recusante no puntualiza el tiempo de vigencia de la supuesta “amistad” íntima o cuando surgió la misma y por ello la recusación deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez

### **RESUELVE**

**UNICO:** RECHAZAR por improcedente la recusación presentada por el heredero reconocido señor HECTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 059 de hoy 18 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA